



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FULGENCIO ORTELLADO VILLASBOA C/ LIDIA RAMONA ORTIZ CACERES S/ USUCAPION". AÑO 2017 N° 1573.-----

A.I. N°.....1164.....

Asunción, 28 de mayo de 2018

VISTO: El escrito presentado por el Abogado Ever Editt Vera Barrientos, obrante en autos a fs. 20, y; -----

CONSIDERANDO

QUE, en el mencionado escrito el recurrente interpone recurso de aclaratoria contra el A.I. N° 4515 de fecha 11 de diciembre de 2017, dictado por la Sala Constitucional, por el cual se resolvió dar trámite a la acción presentada por el Abogado Agustín Ramírez Aquino, en representación del Señor Fulgencio Ortellado Villasboa.-----

QUE, el Art. 17 de la Ley 609/95 establece: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptible del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*".-----

QUE, el Art. 387 del C.P.C. dispone: "*... Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...*".-----

QUE, examinado el escrito recursivo, se verifica que no se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley 609/95 y el Art. 387 del Código Procesal Civil, pues en la resolución cuya aclaratoria se pretende dar viabilidad, *no existe error material, expresión oscura u omisión* en que podría haber incurrido esta Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. -----

QUE, el recurrente pretende en realidad que esta Sala realice un nuevo pronunciamiento sobre una cuestión que ya fue objeto de estudio, lo cual deviene improcedente en razón a la inexistencia de los presupuestos establecidos en el Art. 387 del C.P.C. En efecto, la Corte ha obrado dentro de las facultades ordenatorias establecidas por la Constitución al haber hecho el análisis íntegro de la resolución impugnada.-----

QUE, en atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por las normas legales, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el recurrente.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Ever Editt Vera Barrientos, de conformidad al exordio de la presente resolución.-----

ANOTAR y notificar.-----

Ante mí:
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Maryam Peña Candia
Ministra S.C.J.

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Secretario